



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**ACUERDO PLENARIO DE PLANTEAMIENTO DE CONFLICTO COMPETENCIAL.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-061/2019.

**ACTORES:** DOUGGLAS YESCAS GARIBAY Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIA:** ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de octubre de dos mil diecinueve.

**Acuerdo plenario** que determina plantear la existencia de un posible conflicto competencial negativo entre este Tribunal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del estado de Tlaxcala.

**GLOSARIO**

|   |  |
|---|--|
| <b>Acta de cabildo</b>                      | Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala de veintiocho de junio de dos mil diecinueve.   |
| <b>Actores, Promoventes o parte actora:</b> | Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Séptima regidora del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente. |

|   |  |
|---|--|
| <b>Constitución Federal</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local</b>                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.   |
| <b>Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento</b> | Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.  |
| <b>Ley Municipal</b>                              | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Ley de Medios</b>                              | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Presidente Municipal</b>                       | Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.  |
| <b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b>       | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Tribunal Superior de Justicia</b>              | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Sentencia definitiva</b>                       | Sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-032/2019. |
| <b>Suprema Corte</b>                              | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### A. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron Gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
3. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.

4. **3. Sesión de cabildo controvertida.** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, de la cual se solicita su nulidad, entre otras cuestiones, por la participación de una delegada de dicho municipio por considerar que no tiene las facultades necesarias para poder hacer uso de la voz y voto dentro de las sesiones de cabildo.

#### **B. Juicio Ciudadano y trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

5. **1. Recepción de la demanda.** El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, signado por Dougglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de respectivamente, a través del cual solicitan la nulidad de la sesión del cabildo controvertida.
6. **2. Acuerdo Plenario.** El quince de julio, del Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el que acordó:
- a) Escindir los actos respecto de los cuales no tenían naturaleza electoral.
  - b) Declararse incompetente respecto de los actos que consideró no eran materia electoral.
  - c) Declinar competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a efecto de que conociera de los actos respecto de los cuales este Tribunal se declaró incompetente y en consecuencia remitirle copia certificada del escrito de demanda,

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

7. **3. Envío de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.** En cumplimiento al acuerdo de quince de julio, y previo desglose de actuaciones, el uno de agosto fueron remitidos los autos del expediente en que se actúa al Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento.
8. **4. Sentencia definitiva.** El nueve de septiembre el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente al rubro, en la que se consideraron fundados los agravios expuestos por los actores. Sin que tanto el citado acuerdo plenario, como dicha sentencia fueran impugnados por alguna de las partes o hubieren manifestado alguna inconformidad.
9. **5. Desechamiento de plano de la declinatoria de competencia.** El veintisiete de septiembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió acuerdo signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por el que desecha de plano la declinatoria de competencia realizada por parte de este Tribunal mediante acuerdo plenario antes descrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para emitir este acuerdo relativo a la competencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12, 13, 44, fracción II y III, 48, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la emisión del presente acuerdo, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en razón a lo siguiente.
12. Del análisis a la Ley de Medios y Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se desprende que los magistrados en lo individual, tienen la facultad de emitir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

acuerdos, resoluciones o practicar diligencias que sean necesarias para desahogar la instrucción que originalmente se sigue en los asuntos que tiene bajo su conocimiento, con la finalidad de ponerlos en condiciones material y jurídicamente posibles para que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Sin embargo, cuando los asuntos requieran la práctica de actuaciones o el dictado de resoluciones que impliquen la modificación sustancial en la tramitación que ordinariamente se sigue, tal situación quedará comprendida al ámbito competencial del órgano jurisdiccional respectivo actuando de forma colegiada, quedando únicamente a los magistrados instructores la facultad de emitir el proyecto correspondiente a efecto de ser sometido a consideración del Pleno.
14. Así, en la especie, nos encontramos ante un pronunciamiento que implica poner a consideración de otra autoridad jurisdiccional una serie de hechos que este Tribunal tuvo bajo su conocimiento y respecto de los que, en su momento, determinó no ser competente para conocer y emitir un pronunciamiento sobre estos, remitiéndolos al Tribunal Superior de Justicia para que fuera dicho órgano jurisdiccional el que conociera y determinara lo que correspondiera respecto de los planteamientos formulados por la parte actora.
15. Por lo que una vez que dicho Tribunal, determinó desechar la declinatoria de competencia, se considera necesario emitir un pronunciamiento de lo que procede respecto de quien debe ser la autoridad que deba conocer y en su momento, resolver la pretensión planteada por la parte actora; esto, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y garantizar plenamente el acceso a la justicia y su derecho de la tutela judicial efectiva.

16. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues, a la conclusión que se llegó en el presente asunto, impactará de manera definitiva en el cauce legal del mismo; por lo que, en la especie nos encontramos ante un asunto que debe resolver este Órgano Jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99<sup>2</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México.

### **TERCERO. Planteamiento del posible conflicto competencial.**

#### **1. Cuestión previa.**

17. Los conflictos competenciales surgen cuando dos tribunales determinan ser competentes para conocer de un asunto, o bien, no aceptan el conocimiento del mismo por razón de competencia; por lo que la cuestión medular en este tipo de casos es la determinación que se haga con la finalidad de poder dilucidar cuál de los dos órganos jurisdicciones será el competente para conocer y en su caso resolver el fondo del asunto.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en Semanario Judicial de la Federación y

---

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-061/2019

su Gaceta con número de registro 184186, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003 de rubro y texto:

**“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.**

Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”

19. Los conflictos de competencia pueden acontecer en dos supuestos, positivo o negativo, el primero surge cuando al menos dos autoridades jurisdiccionales han considerado que tienen competencia para conocer y en su momento resolver determinado asunto; por lo contrario, el conflicto de competencia negativo se actualiza, cuando dos o más tribunales se han negado a conocer de un determinado asunto.

20. Al respecto, sirve de criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2017151, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 815, de rubro y texto:

**“CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON.** El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula un supuesto en el que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por competencia delegada –en términos del punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno del

Alto Tribunal—, intervenir en una cuestión de carácter competencial que no deriva propiamente de un conflicto entre tribunales, es decir, de una contienda planteada a través de la declinatoria o de la inhibitoria, ya que para una y otra existen procedimientos específicos en el código aludido; más bien se refiere a los casos en que dos o más tribunales, al recibir la demanda, advierten que carecen de competencia para conocer de un asunto, en donde se permite al interesado ocurrir a la Suprema Corte, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que se le envíen los expedientes y, con previo conocimiento del Ministerio Público, determine lo conducente. La intervención en esta hipótesis del Máximo Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por delegación, no es más que el resultado de la aplicación concurrente de dos principios: el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, y el de celeridad procesal, que libera al interesado de la carga de agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de incompetencia, para concederle una vía de tramitación expedita. Por ello, ante la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, bajo un supuesto de indefinición en donde es indispensable que prevalezca la celeridad procesal, se estima que la liberación de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en facultad delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito, no está orientada exclusivamente a la decisión del último órgano que se niega a conocer el asunto, sino a todos los órganos que intervinieron.”

21. Así, en la especie nos encontramos ante la existencia de un posible conflicto competencial en sentido negativo, el cual para que pueda actualizarse necesita la existencia de un pronunciamiento expreso de dos tribunales en el sentido de no conocer del asunto.
22. Lo anterior, puesto que la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se compone de la emisión de dos actos jurídicos autónomos, los cuales fueron dictados en momentos distintos y por separado, a través de los cuales, dos autoridades decretaron no conocer de un determinado asunto por no ser los competentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

23. En ese orden de ideas la Constitución Federal en su artículo 116 refiere lo siguiente:

**Artículo 116.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

24. Por su parte el Acuerdo General 5/2012 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto CUARTO, fracción II, párrafo primero establece:

**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

25. De lo anterior se advierte que es facultad del Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que por razón de competencia se lleguen a suscitar entre:

- Tribunales de la Federación;
- Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o
- Los Tribunales de un Estado y los de otro

26. Así, concretamente, serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conozcan de los conflictos de competencia, con excepción de los que se lleguen a suscitar entre estos.

Por tanto, de lo anterior se puede desprender que cuando exista un conflicto competencial en sentido negativo entre dos Tribunales con residencia en la misma entidad federativa por haberse negado a conocer del asunto planteado, será el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en ese mismo estado la autoridad competente para determinar qué órgano jurisdiccional será el que conozca y en su caso resuelva el asunto planteado.

## **2. Caso concreto**

27. Las y los actores, en su calidad de regidores y regidoras del municipio de Ixtacuixtla, en su escrito de demanda plantearon originalmente los siguientes actos o agravios:

- **Respecto del Presidente Municipal de Ixtacuixtla:**

28. **Único acto o agravio.** Haber permitido a María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada de la Unidad Habitacional San José Buenavista, del municipio de Ixtacuixtla, votar en la sesión de cabildo, ya que no tiene facultades para integrar el cabildo, y mucho menos para poder hacer uso de la voz o votar en las sesiones que el mismo celebre.

- **Del Presidente y Síndica Municipal, así como de los presidentes de comunidad que integran el Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**

29. **Primer acto o agravio.** La aprobación de los siguientes puntos del orden del día:

“...”

3.- Priorización de las obras públicas del programa FAISM (Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal);

4.- La aprobación de la elaboración de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción 2020 de conformidad con los lineamientos de catastro, y

“...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-061/2019

7.- Asuntos Generales.

30. Manifestando que nunca les mostró documento o les presentó el proyecto para discutir los puntos respecto de la priorización de las obras públicas del programa FAISM, siendo que tiene la obligación de mostrar y documentar a los integrantes del Ayuntamiento los asuntos que se ventilen en las sesiones de cabildo de la administración municipal, por tener los recursos y el personal necesario para rendir la información que se le pide, y al no hacerlo los actores consideran que se les dejó en estado de indefensión para analizar y estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra en el desahogo de los puntos respectivo, pasando por alto la observancia de las disposiciones jurídicas, para la aprobación de los bandos, reglamentos municipales y disposiciones de observancia general.
31. **Segundo acto o agravio.** A su consideración, la arbitraria, unilateral, ilegal, ilícita y abusiva determinación de haber aprobado los puntos 3.-, 3.- y 7.- del orden del día de la sesión de cabildo.
- **Del Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**
32. **Único agravio:** Dar fe de lo realizado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, en la sesión de cabildo de veintiocho de junio, aun cuando, refieren los promoventes, dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.
- **Del Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**
33. **Único agravio:** Dar fe del acto arbitrario en el que el Presidente Municipal de Ixtacuixtla le reconoce personalidad de munícipe a una delegada municipal del citado Municipio, así como permitirle votar en la sesión de cabildo, toda vez que dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

34. Por lo que, conforme a lo antes expresado, las y los promoventes refieren que el acta de cabildo elaborada con motivo de la sesión de cabildo de veintiocho de junio carecía de elementos esenciales, legitimación jurídica y por consiguiente de validez, por lo que solicitaban que se declarara la nulidad de dicha acta de cabildo.
35. Una vez analizado el escrito de demanda, mediante acuerdo plenario de veinte de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó que solo era competente para conocer del único **acto y/o agravio atribuido al Presidente Municipal**.
36. Dicho acto o agravio que se consideró debía ser materia de análisis de este Tribunal Electoral se centraba en controvertir la participación de una delegada municipal en la sesión de cabildo; esto, al considerarse que tal acto podría resultar en una posible vulneración en los derechos político electorales de las y los promoventes, en específico, en sus derechos de ejercicio al cargo.
37. Y, respecto de los demás actos y/o agravios, el Pleno de este Tribunal llegó a la conclusión de que no eran actos que tuvieran incidencia en la materia electoral o fueran relacionados con alguno de los derechos político electorales.
38. Lo anterior, al considerar que dichos actos se trataban de conflictos entre munícipes, los cuales no vulneraban algún derecho político electoral, pero que dichas controversias encuadraban en uno de los supuestos de procedencia del Juicio de Competencia Constitucional, concretamente el previsto en el artículo 81, fracción II de la Constitución Local, el cual es competencia del Tribunal Superior de Justicia.
39. Esto, al concluir que, en su caso, se trataba de un conflicto entre munícipes y que no tenía impacto en la materia electoral y, de los cuales, la autoridad jurisdiccional administrativa había considerado que no eran de su competencia; razón por la cual, encuadraban en el en la hipótesis prevista en el inciso e), de la fracción II del artículo 81 antes invocado, la cual refiere:

Artículo 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

“...”

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

“...”

e). Dos o más municipales de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

“...”

40. Así, en el caso concreto, nos encontramos ante la posible existencia de una serie de conflictos en los que, por una parte, se encuentran cinco personas en su carácter de regidores y regidoras y por la otra, al Presidente Municipal, Sindico, Tesorero y Presidentes de Comunidad, todos del municipio de Ixtacuixtla.
41. Por tanto, al tratarse de una serie de conflictos que involucraban a personas con el carácter de municipales y de los cuales, siguiendo la misma línea argumentativa que realizó la autoridad administrativa jurisdiccional en el Recurso de Revisión 77/2019 al determinar, respecto de diversos actos puestos a su consideración y que guardan estrecha similitud con los que aquí se resuelven, que estos no podían ser seguidos por la vía administrativa al tratarse de asuntos que fueron llevados a cabo en una sesión de cabildo, por lo que no eran un acto de autoridad; esto, al no existir una relación supra a subordinación entre el cabildo y sus integrantes.
42. Por lo que, una vez analizado el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional consideró que no se advertía una posible vulneración a algún derecho político electoral, en consecuencia, tampoco podían ser ventilados por la vía electoral.
43. En atención a lo anterior, este Tribunal llegó a la conclusión, mediante acuerdo plenario dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el quince de julio, que lo procedente era remitir copia certificada de la demanda al Tribunal Superior de Justicia, para que fuera dicha autoridad la que dentro del ámbito de

sus facultades conociera del asunto y en su momento, emitiera un pronunciamiento únicamente por lo que correspondía a los hechos y/o agravios de los cuales este Tribunal se declaró incompetente para conocer y resolver.

44. En ese orden de ideas, el veintisiete de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes constancia de notificación por la que la Diligenciaría adscrita al Tribunal Superior de Justicia notificó el acuerdo de treinta de agosto emitido por el Magistrado Presidente de dicho Tribunal a través del cual desechaba de plano la declinatoria de competencia antes descrita, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejercitaran en la vía y forma que legalmente correspondiera si a su interés convenía.
45. Una vez precisado lo anterior, es de observarse el artículo 1° Constitucional, en el cual se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, a fin de garantizar el derecho fundamental que tienen todas las personas de una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la misma Constitución Federal, las autoridades deben buscar en todo momento que las personas tengan de manera expedita acceso a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y en su caso, se emita un pronunciamiento en el que se decida sobre la pretensión o la defensa planteada.
46. Por ello, este Tribunal estima necesario que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva antes mencionado a las y los actores dentro del presente asunto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con sede en el estado de Tlaxcala, intervenga en el mismo, por tratarse de un conflicto negativo competencial, entre tres autoridades jurisdiccionales del referido estado.
47. Esto se considera así, pues, como ya se mencionó, en un asunto en el que se plantearon controversias similares ante el Tribunal de Justicia Administrativa, donde, inclusive, existía similitud entre las partes, dicho Tribunal consideró que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

se advertía la existencia de una posible controversia en materia administrativa que pudiera ser analizada bajo su jurisdicción.

48. Razón por la cual, aunque el Presidente del Tribunal Superior de Justicia considera que el caso correspondería al ámbito administrativo, a juicio de este Tribunal, ningún fin práctico tendría remitir el escrito de demanda para que fuera conocido por el tribunal especializado en la materia, pues el mismo tendría el mismo efecto que el Recurso de Revisión 77/2019 de los del índice del Tribunal de Justicia Administrativa.
49. Pero, con independencia de tal circunstancia, como se expuso con anterioridad, este Tribunal en fecha anterior, llegó a la conclusión de que, respecto de los actos o agravios de los cuales no se advertía una posible vulneración a los derechos político electorales de los promoventes y por consiguiente no podían ser analizados por el mismo, y quien debía conocer de dichos actos o agravios lo era el Tribunal Superior de Justicia; por lo que se ordenó remitir copia certificada de la demanda para que fuera dicha autoridad quien conociera de ellos, y de los cuales este Tribunal se declaró incompetente para conocerlos, ordenando se continuara la tramitación de lo que sí era competente en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
50. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de igual manera determinó que no era el competente para conocer de los hechos o agravios planteados, al considerar que estos no podían ser analizados por dicho Tribunal a través del Juicio de Competencia Constitucional, estableciendo que tal medio de protección tenía como objetivo esencial la impugnación de actos y disposiciones generales que invadieran o afectaran facultades de cualquiera de los diferentes niveles del gobierno estatal, con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde constitucionalmente.
51. Asimismo, el referido Tribunal mencionó que el Juicio de Competencia Constitucional no era el medio idóneo para atender los actos mencionados,

pues eran actos que correspondían a la vida interna del Ayuntamiento, al tratarse de actos previos a la sesión de cabildo regulados por la Ley Municipal; por lo que conocer de estos asuntos haría que se conociera de actos administrativos, los cuales son competencia de la autoridad administrativa y no un verdadero conflicto competencial.

52. Concluyendo que los actos denunciados son cuestiones de mera legalidad, no advirtiéndose una violación o problema vinculado con el ámbito competencial, puesto que las autoridades limitaron su actuar a lo conferido en las leyes correspondientes, por lo que, si las y los promoventes aducen una afectación a su esfera que no tenga que ver con la invasión de sus competencias, resulta un hecho notorio para ese Tribunal que se trata de actos administrativos que deben ser resueltos por la autoridad administrativa.
53. Así pues, el Tribunal Superior de Justicia consideró que los actos o agravios planteados por los promoventes eran materia administrativa; por lo que los debería conocer la autoridad competente para ello, sin que haya mencionado en específico qué autoridad administrativa era la competente y sin remitir las actuaciones a la autoridad administrativa que a su consideración era la competente.
54. Al respecto, se hace hincapié en que el Tribunal de Justicia Administrativa, ya tuvo bajo su conocimiento un asunto que guarda una estrecha similitud con el que aquí se analiza y, conforme a los razonamientos antes citados, determinó que los actos o agravios no eran materia administrativa y, por lo tanto, que no era la autoridad competente para conocer de los mismos, remitiéndolos a este Tribunal.
55. En la especie se advierte que, aun cuando el Tribunal Superior de Justicia dejó a salvo los derechos de las y los promoventes para que los ejercieran en la vía y forma que legalmente correspondiera, lo cierto es que no les precisó ante qué autoridad podían acudir, pues como ya se mencionó, en el acuerdo de desechamiento de declinatoria de competencia, se indica que el asunto es materia administrativa, pero no se especifica qué autoridad administrativa es la competente; pero, aunque lo pudiera llegar a ser el Tribunal de justicia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**TET-JDC-061/2019**

Administrativa, este en su momento, ya se ha declarado incompetente para conocer de asunto similar; por lo que si las y los promoventes tomaran la determinación de acudir ante dicha autoridad jurisdiccional en materia administrativa, su acción podría tener el mismo efecto que cuando decidieron acudir en un asunto anterior, el cual como se mencionó fue radicado como Recurso de Revisión, asignándole el número 77/2019.

56. Ante tal circunstancia, en aras de garantizar el derecho fundamental de las y los actores de acceso a una tutela judicial efectiva, se considera pertinente la intervención del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito, para que sea la autoridad que determine cuál es la competente para conocer de los hechos o agravios planteados por los aquí actores y actoras, y así garantizarles el acceso a la justicia, pues de lo contrario se les estaría negando el análisis de sus pretensiones, pudiendo, con esto, generar una posible vulneración a sus derechos.

57. En consecuencia, es de ordenarse a la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional proceda a remitir copia certificada del escrito inicial de demanda, de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa por el que se declaró incompetente para conocer del asunto, así como del acuerdo por el que el Tribunal Superior de Justicia desecha la declinación de competencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito con sede en el estado de Tlaxcala en turno a efecto de que tenga a bien emitir un pronunciamiento respecto de la autoridad competente para conocer de los planteamiento de los actores, del cual se han declarado incompetentes el Tribunal Superior de Justicia y este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Denúnciese el presente conflicto competencial y, en consecuencia, remítase copia certificada de la documentación correspondiente en términos de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito con sede en el Estado de Tlaxcala en turno.

**Notifíquese** el presente acuerdo mediante copia cotejada a las partes en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; de igual manera, al Ayuntamiento de Ixtacuixtla y al Tribunal Superior de Justicia mediante oficio en su domicilio oficial, así como a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS